



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

Causa nro. 20642/2021 “CONSORCIO DE AGUAS BILBAO BIZKAIA BILBAO BIZKAIA UR PARTZUERGOA Y OTRO c/ EN-M HACIENDA s/PROCESO DE EJECUCIÓN”

Y VISTOS:

Estos autos caratulados de la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo nro. 3, Secretaría nro. 6, que se encuentran en condiciones de dictar la sentencia definitiva;

RESULTA:

1. Se presentan, mediante apoderado, Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa (en adelante CABB) y Urbaser SA y promueven ejecución del laudo arbitral “Caso CIADI N° ARB/07/26” del 8-12-2016, contra el Estado Nacional – Ministerio de Economía, en los términos del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio CIADI) y art. 499 y concordantes del CPCCN, en todo cuanto resulten aplicables. El monto por el cual promueven la ejecución resulta ser de USD \$1.047.000, con más el interés anual del 3% a partir de los sesenta días posteriores a la fecha de emisión del laudo y los intereses que se devenguen sobre dicha suma a partir de la presente demanda, capitalizados conforme lo normado en el art. 770, inc. b, del CCC.

Narran que promovieron un arbitraje internacional con motivo de la rescisión del contrato de concesión que la Provincia de Buenos Aires había suscripto con AGBA —sociedad en la que las actoras participaban— para la provisión de agua potable y desagües cloacales en algunos municipios de la provincia de Buenos Aires. Explican que ante serias dificultades para el cobro de los servicios prestados, incrementos en costos y ante las medidas adoptadas por el Estado Argentino en virtud de la emergencia económica de los años 2001 y 2002, le comunicaron al gobierno la existencia de una



controversia en los términos del TBI suscripto entre Argentina y España, aprobado por ley 24.118. Aseveran que tras intentos infructuosos de renegociar el contrato de concesión, fue rescindido mediante dec. 1666/06 por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Señalan que en virtud de ello, promovieron el 6-7-2007 una solicitud de arbitraje ante el CIADI contra la República Argentina, en los términos del art. X del TBI Argentina - España, con el objeto de obtener la reparación de los perjuicios. Ponen de resalto que en el marco del proceso arbitral se dictaron dos resoluciones relevantes: la decisión sobre jurisdicción del 19-12-2012 y el laudo donde se resolvió el fondo del asunto. Destacan que en la decisión sobre jurisdicción se rechazaron las excepciones opuestas por la Argentina y se declaró que el CIADI tenía jurisdicción y el tribunal competencia para entender sobre la controversia. Refieren que el tribunal difirió la decisión sobre las costas y su monto para el monto de dictarse el laudo.

Continúan detallando que el 8-12-2016 se dictó el laudo sobre el fondo de la cuestión, que fue notificado a las partes ese mismo día. Explican que si bien el tribunal resolvió rechazar la totalidad de los reclamos indemnizatorios planteados por CABB y Urbaser, estableció las costas por la etapa jurisdiccional. Refieren que se ordenó a la Argentina el pago de una contribución por los honorarios legales y gastos incurridos, asociados con la etapa jurisdiccional, por un monto de dólares estadounidenses USD \$1.047.000, más un interés anual del 3% a partir de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de emisión del laudo.

Indican que esta decisión hizo nacer la obligación del Estado Argentino de afrontar la etapa jurisdiccional y que, ante el incumplimiento de esa obligación corresponde su ejecución. Aseveran que la decisión se encuentra firme conforme el art. 53 (1) CIADI y art. X, inc. 6, del TBI pues no fue objeto de recurso por parte de la Argentina.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

Ponen de resalto que CABB y Urbaser desarrollaron distintas gestiones ante el Estado Nacional con el objeto de lograr el cumplimiento del laudo. Informan que realizaron presentaciones ante el Ministerio de Finanzas de la Nación los días 13 y 14 de junio y 31 de julio de 2017, solicitando su cumplimiento. Afirman que a partir de allí se iniciaron conversaciones que llegaron a cristalizarse en un borrador de acuerdo de pago, pero que por razones ajenas a las sociedades accionantes, el acuerdo nunca llegó a instrumentarse. Señalan que en el año 2019 volvieron a realizar nuevas solicitudes de cumplimiento.

Remarcan que se pretende la ejecución de las costas que se impusieron en la etapa jurisdiccional del arbitraje, más no la cuestión de fondo.

Argumentan que según lo establecido en el art. 517 del CPCCN, un laudo dictado en virtud de un tratado internacional debe ejecutarse conforme a los términos de dicho tratado y que en el caso, ese tratado, es el Convenio CIADI. Consideran que de conformidad con el convenio el laudo resulta, a los fines de su ejecución, equiparable a una sentencia firme dictada por un tribunal nacional. Por lo tanto, concluyen que el laudo es directamente ejecutable en el territorio nacional, sin necesidad de someterlo al procedimiento de *exequátur* y sin necesidad de cumplir otro recaudo más que la presentación de una copia certificada por la Secretaria General del CIADI.

Postulan que resulta aplicable lo previsto en el art. 54 (1) del Convenio CIADI. Explican que el citado artículo regula específicamente el supuesto de ejecución forzosa del laudo arbitral para los supuestos en que el Estado obligado no cumpliera de manera voluntaria, conforme el art. 53. Aseveran que el carácter de sentencia firme está dado por el Convenio CIADI de manera vinculante, por lo que los únicos procedimientos que deberán seguirse son aquellos que rijan la ejecución de sentencias firmes, conforme a la legislación local.



Ponen de manifiesto que incluso en el supuesto de considerarse aplicables al cumplimiento de un laudo CIADI las leyes 11.672, 23.982, 25.344, 25.725 y sus normas complementarias y reglamentarias, consideran que es claro que el pago del crédito ya debió haberse efectivizado. Señalan que de conformidad con aquellas normas, los créditos no consolidados que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación deben ser satisfechos mediante una comunicación que el Poder Ejecutivo debe remitir al Congreso de la Nación para su inclusión en la ley de presupuesto del año siguiente al de su reconocimiento.

Concluyen que de considerarse aplicables al cumplimiento del laudo las citadas disposiciones, el pago del crédito ya debió haberse concretado, toda vez que fue emitido y notificado en diciembre del 2016, luego del 31 de agosto. Indican que si las partidas de dicho año resultaban insuficientes para atender el crédito, el Poder Ejecutivo debió haber realizado las previsiones presupuestarias para su inclusión en el presupuesto del año 2018.

Plantean la inconstitucionalidad del art. 7, ley 3953 y art. 19, ley 24.624. Indican que tales disposiciones no pueden ser invocadas para impedir el cumplimiento de un laudo, por tratarse de una obligación internacional que tiene jerarquía superior a las leyes. Consideran que resultan violatorias del derecho de propiedad y de las garantías de debido proceso, defensa en juicio y tutela judicial efectiva, conforme arts. 14, 17, 18, 20, 31, 75, inc. 22, de la CN.

Expresan que la aplicación de cualquier disposición de derecho interno que afecte la integridad del pago de las sumas debidas, importaría un incumplimiento de la obligación de fuente internacional, conforme el art. 53 del Convenio CIADI y habilitaría a reclamar cualquier eventual saldo remanente ante los tribunales de cualquier otro Estado, según lo establecido en el art. 54 del Convenio CIADI.

Afirman que no resulta exigible la promoción de un reclamo administrativo previo, en los términos del art. 30, LPA. Manifiestan que en caso de considerarse que resultaba necesario para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

la ejecución judicial del laudo, plantean que ese requisito fue satisfecho con las presentaciones realizadas en junio del 2017 ante el entonces Ministerio de Finanzas de la Nación, en las que se solicitó el cumplimiento del laudo.

Entienden que el laudo no afecta los principios de orden público del derecho argentino, conforme art. 517, inc. 4, del CPCCN. Agregan que lo decidido no versa sobre una determinada política o decisión soberana del Estado Nacional, ya que el laudo desestimó toda responsabilidad de la República Argentina por los daños cuya reparación persiguieron; sino que refiere únicamente al modo de distribuir los gastos causídicos del procedimiento.

Practican liquidación de los intereses reconocidos en el laudo hasta la presentación de la demanda (anexo 18). Informan que la liquidación fue practicada en dólares estadounidenses, ya que es esa también la moneda en la que se promueve la ejecución. Solicitan se apruebe la liquidación y se disponga la aplicación de intereses sobre la suma resultante de dicha liquidación, desde la fecha de notificación de la presente demanda y hasta la fecha de su efectivo pago, capitalizados en los términos del art. 770, inc. b), del CCC, aplicando la misma tasa ordenada en el laudo.

En el caso de que la demandada pretenda invocar el art. 7, ley 3953 y art. 19, ley 24.624, dejan planteada su inconstitucionalidad.

Ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

2. Citada la demandada a fin de oponer las defensas y excepciones que considere con derecho, se presenta el Estado Nacional – Ministerio de Economía y solicita se rechace la presente ejecución en los términos solicitados.

En primer término, señala que no existe obligación del Estado Nacional de realizar el pago del laudo mediante la correspondiente previsión presupuestaria, hasta tanto la actora promueva su reconocimiento y ejecución judicial. Considera que no se encuentra obligado a cumplir voluntariamente con el pago de las



sumas pretendidas, con sustento en que resulta necesario que la parte actora de cumplimiento con el procedimiento de reconocimiento y ejecución previsto por el propio sistema arbitral CIADI.

Afirma que la Argentina no ha establecido un sistema jurisdiccional específico para los laudos del CIADI, por lo que se deben aplicar los procedimientos generales de ejecución de sentencias locales contra el Estado Nacional.

Señala que las afirmaciones respecto de las actuaciones administrativas resultan contradictorias, pues las presentaciones de la actora tenían por objeto arribar a un acuerdo en cuanto al modo de cumplimiento del laudo. Explica que si bien se realizó un ajuste presupuestario, ello no se concretó, quedando sin efecto la aprobación del proyecto de resolución al que se refiere la actora.

Argumenta que con posterioridad, la accionante no efectuó otras peticiones, ni formuló nuevas propuestas, ni tampoco instó las actuaciones administrativas reclamando el pago. En consecuencia, plantea que no ha existido incumplimiento ni renuencia del Estado Nacional, ni obligación que derive de las actuaciones administrativas, hasta tanto la actora promueva el reconocimiento y ejecución del laudo, por lo que la presente demanda y consecuente ejecución deviene improcedente.

Remarca que toda prestación dineraria a cargo del Estado Nacional, que fuera ordenada por una sentencia judicial, sólo puede hacerse efectiva en el caso de ser prevista en las partidas correspondientes al ejercicio económico-financiero posterior. Considera que la ejecución de un laudo arbitral no es la excepción. Expresa que, independientemente de la fuente de la obligación internacional, el Estado conserva el control del procedimiento presupuestario de pago interno. Explica que el Poder Ejecutivo está sujeto a las normas presupuestarias nacionales para proceder al pago.

Sostiene que la postura de la Argentina respecto al modo de cumplimiento de los laudos CIADI ha sido la misma en todos los casos. Remarca que quienes ostentan un laudo del CIADI deben





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

seguir idénticos procedimientos locales que aquellos que pretenden ejecutar las sentencias definitivas pronunciadas por tribunales argentinos contra el Estado Nacional. Argumenta que esta postura está sustentada en presupuestos legales y principios de equidad entre acreedores, tanto nacionales como extranjeros, a la vez que obedece a estipulaciones legislativas ya previstas. Considera que los actores deberían haber conocido el proceso de ejecución que el Estado preveía, antes de invertir en el país.

Explica que según la Argentina, el art. 53 del Convenio CIADI establece el carácter de definitivo y vinculante de los laudos, mientras que el art. 54 establece la manera de cumplirlos. Afirma que según esta última disposición, la obligación impuesta consiste en tratar al laudo del CIADI como si fuera una sentencia definitiva dictada por un tribunal en Argentina. Indica que esto significa que para recibir el pago, el acreedor debe cumplir con ciertas formalidades, idénticas a las aplicables a las sentencias definitivas de los tribunales locales.

Señala que según el art. 170, ley 11.672 los pronunciamientos judiciales deben pagarse con fondos autorizados por el presupuesto nacional. Señala que si el presupuesto del año en que la sentencia deviene pagadera no incluye las partidas correspondientes, el Poder Ejecutivo debe incluirlas en el presupuesto del año siguiente.

Concluye que para la inclusión en la ley de presupuesto del año correspondiente de la orden de pago de un laudo definitivo, es necesario que el acreedor se presente ante la autoridad competente descripta en el art. 52 (2) del Convenio CIADI. Considera que luego de ser notificado y no mediando objeciones particulares del Estado Nacional, los tribunales pueden ordenar la inclusión correspondiente.

Continúa explicando que la ley 11.672 estableció un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia.



Asimismo, manifiesta que con la ley 23.982 se consagró un circuito administrativo para la incorporación de partidas presupuestarias, para que de forma ordenada, el Estado Nacional asumiera el pago de sus obligaciones. Resalta que la norma reviste el carácter de orden público.

Remarca que a partir del 1-1-2022 rigen las disposiciones de la ley 27.591, conforme lo dispuesto por el dec. 882/21 y en virtud de lo establecido por el art. 27, ley 24.156.

Por último, se opone a la capitalización de intereses pretendida por la actora. Entiende que hasta tanto el Tribunal no reconozca y ordene la ejecución del laudo, no existe obligación exigible, ni mora del Estado Nacional que habilite la capitalización pretendida.

Finalmente, solicita se desestime la ejecución en los términos pretendidos y considera que debe estarse al modo de cumplimiento de sentencias contra el Estado Nacional, disponiéndose la previsión para el ejercicio presupuestario que corresponda. Solicita se imponga las costas en el orden causado.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

3. [Corrido el traslado](#) de las defensas opuestas a la parte actora, [lo contesta](#). Solicita la desestimación de los planteos defensivos y que se lleve adelante la ejecución del laudo, en los términos requeridos en la demanda, con expresa imposición de costas.

En prieta síntesis, considera que en función de lo dispuesto por el art. 53 del Convenio CIADI, el Estado Nacional estaba obligado a cumplir voluntariamente con el pago de las sumas a las que había sido condenado en concepto de honorarios legales y gastos incurridos en la etapa jurisdiccional. Considera que la demandada tergiversa los alcances de los arts. 53 y 54 del Convenio CIADI.

Agrega que el art. 55 del citado Convenio tampoco constituye obstáculo alguno para el inicio del procedimiento de ejecución del laudo, toda vez que se encuentra vencido el plazo con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

que el Estado Nacional contaba para cumplir voluntariamente. Argumenta que incluso si se consideraran aplicables las leyes 11.672, 23.982, 24.642, 25.344 y 25.725, ello no implica la presente ejecución, ya que explica que en el caso se han cumplido todas las condiciones que prevén dichas normas.

Aclara que la capitalización de intereses pretendida resulta procedente en los términos del art. 770, inc b, CCC, aplicando la tasa ordenada en el laudo. Argumenta que la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda es una solución equitativa, toda vez que contempla el quiebre en la relación entre deudor y acreedor.

Por último considera que los planteos del Estado Nacional deben ser rechazados en todos sus términos, porque ninguno califica como excepciones en los términos del art. 544, CPCCN.

4. El [31-10-2022](#) el Sr. Fiscal Federal presenta su dictamen. Entiende que del juego armónico de los arts. 54 y 55 del Convenio CIADI, es claro que el laudo tiene carácter obligatorio para las partes y debe ejecutarse conforme a las normas sobre ejecución de sentencia vigentes en nuestro territorio. Aclara que esto es el bloque normativo constituido por las leyes 3952, 23.982, 25.344, art. 170 ley 11.672 y art. 20 ley 24.624, considerando su carácter de normas de orden público.

Cita jurisprudencia del Fuero Civil y Comercial Federal y del Fuero Comercial.

Considera que el planteo de inconstitucionalidad debe rechazarse.

5. Acompañadas las [actuaciones administrativas](#) a la causa, la parte actora [se presenta](#) y realiza una breve reseña sobre la documental. Concluye que los expedientes administrativos remitidos por la demandada, no hacen más que corroborar la procedencia de la ejecución del laudo.



Solicita se dicte sentencia ordenado al Estado Nacional el cumplimiento del laudo dentro del plazo de treinta días. También solicita se disponga la capitalización de intereses a partir de la fecha de notificación de la demandada, conforme art. 770, inc. b), CCC, sin perjuicio de la capitalización que pudiera corresponder por aplicación del inc. c., de la citada norma.

6. Pasan los autos a sentencia.

CONSIDERANDO:

I. PRETENSIONES DE LAS PARTES.

Así planteada la cuestión entre las partes, cabe recordar que la parte actora, promueve la ejecución del laudo arbitral “Caso CIADI N° ARB/07/26” del 8-12-2016, en los términos del Convenio CIADI y art. 499 y concordantes del CPCCN, en todo cuanto resulten aplicables.

De su lado, la parte demandada solicita el rechazo de la ejecución en los términos planteados por la accionante y considera que debe estarse al modo de cumplimiento de sentencias contra el Estado Nacional, disponiéndose la previsión para el ejercicio presupuestario que corresponda. Considera que no existe obligación de realizar el pago del laudo mediante la correspondiente previsión presupuestaria hasta que se promueva judicialmente su reconocimiento y ejecución.

II. MARCO NORMATIVO.

Previo a ingresar al fondo del asunto, cabe efectuar una reseña de la normativa aplicable al *sub lite*.

ij El 3-10-1991 la República Argentina y el Reino de España suscribieron un Tratado Bilateral de Inversiones (en adelante TBI Argentina-España). El art. X prevé la solución de controversias entre una parte e inversores de la otra parte. El inc. 4, segundo párrafo, establece que “*Si después de un período de tres meses a partir de que una de las partes hubiere solicitado el comienzo del procedimiento no se hubiese llegado a un acuerdo, la controversia*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

será sometida a un procedimiento arbitral en el marco del 'Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados', del 18 de marzo de 1965, siempre y cuando ambas Partes sean partes de dicho Convenio. En caso contrario la controversia será sometida al tribunal ad hoc antes citado”.

Por su parte, el inc. 6 indica que *“La sentencia arbitral será obligatoria y cada Parte la ejecutará de acuerdo con su legislación”.*

Este tratado bilateral fue aprobado por ley 24.118.

ii) El Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (en adelante Convenio CIADI) fue aprobado por la [ley 24.353](#).

El art. 1 del Convenio CIADI crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, que *“...tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio”* (inc. 2).

En su capítulo II, se establecieron las normas respecto de la jurisdicción del centro, que *“...se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado”* (art. 25).

“Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado



Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo” (inc. 1, art. 27).

“A los efectos de este Artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia” (inc. 2, art. 27).

iii] Capítulo IV establece las normas relativas al Arbitraje. En su sección 6 se encuentran regulados los artículos referidos al reconocimiento y ejecución del laudo.

El art. 53 establece que el *“...laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio”*.

Por su parte, el art. 54 indica que *“Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran” (inc. 1).*

“La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General” (inc. 2).

“El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda” (inc. 3).

Por último, el art. 55 establece que *“Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero”.*

Finalmente, el art. 64 dispone que *“Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo”.*

iv/ El CPCCN establece a partir de su art. 499, la forma de ejecutar las sentencias dictadas por tribunales argentinos. “Consentida o ejecutoriada la sentencia de UN (1) tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo”.

Por otro lado, el art. 517 regula el reconocimiento y ejecución de sentencias de tribunales extranjeros. *“Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan”.*

Y el art. 519 bis del CPCCN, que disponía la manera de ejecutar laudos arbitrales de tribunales extranjeros, fue derogado por el art. 107, [ley 27.449](#).

v/ La ley de arbitraje comercial internacional, ley 27.499, resulta aplicable únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en el territorio de la República Argentina, “con excepción



de los Capítulos 2 y 3 del Título II, los Capítulos 4 y 5 del Título V y los Capítulos 1 y 2 del Título IX” de la ley (art. 2).

vi/ El art. 170, ley [11.672](#) establece que “Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344”.

“En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la SECRETARIA DE HACIENDA establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional.”

“Los recursos asignados anualmente por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente”.

Por su parte, el art. 168 establece que “La inembargabilidad consagrada por el Artículo 19 de la Ley N° 24.624,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

será aplicable cuando subsistan condenas judiciales firmes, que no puedan ser abonadas como consecuencia del agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto. Dicha circunstancia se acreditará con la certificación que en cada caso expida el Servicio Administrativo Contable mencionado en el artículo anterior”.

“Habiendo cumplido con la comunicación que establece el Artículo 22 de la Ley N° 23.982, en ningún caso procederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente o subsiguiente a aquel en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN”.

vii/ La [ley 23.982](#) dispone en su art 22 que “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo”.

viii/ La [ley 24.624](#) establece que “Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos” (art. 19, primer párrafo).

“Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o a alguno de los entes y organismos



enumerados en el artículo anterior al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido en la Ley N° 23.982”.

“En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el del ejercicio siguiente, a cuyo fin la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día TREINTA Y UNO (31) de agosto del año correspondiente al envío del proyecto. Los recursos asignados por el CONGRESO NACIONAL se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal” (art. 20).

ix/ Por último, la ley 3952 dispone “Las decisiones que se pronuncien en estos juicios cuando sean condenatorios contra la Nación, tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretenda” (art. 7).

III. ANTECEDENTES DEL CASO.

Seguidamente corresponde efectuar un breve análisis de la documental acompañada a la causa.

III.1. Del [anexo 3](#) de la documental acompañada por la actora surge la decisión sobre jurisdicción en el caso CIADI nro. ARB/07/26 del 19-12-2012. Allí el Tribunal Arbitral del CIADI decidió *“1. Rechazar todas las excepciones de la Demandada y declarar que el Centro posee jurisdicción y el Tribunal posee competencia para entender en la presente controversia.2. Reservar la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

determinación y la atribución de las costas relacionadas con esta Decisión para una decisión pronunciada por este Tribunal en una etapa posterior del procedimiento”.

En el [anexo 6](#) se acompañó copia certificada del caso ARB/07/26 por la Secretaria General Interina del CIADI del Laudo del Tribunal de Arbitraje del 8-12-2016 emitido en inglés y español.

En el punto XIII del laudo, obra la imposición de costas del tribunal. En el párrafo 1229 se lee: *“Las partes aceptan que no han llegado a un acuerdo respecto de los costos del arbitraje y su asignación y que no existe ninguna disposición en el TBI aplicable en ese sentido. Concuerdan que el Tribunal aplique el Artículo 61(2) del Convenio CIADI y que tiene absoluta discreción para determinar cómo, cuánto y quién deberá pagar los costos incurridos por las partes en relación con el presente arbitraje”.*

Del párrafo 1232 surge que *“En vista de todos estos factores, el Tribunal concluye que la Demandada pagará todos los costos incurridos por el CIADI respecto de la etapa jurisdiccional del procedimiento, que incluye los honorarios y gastos de los Miembros del Tribunal. La demandada también pagará USD 400.000 a las Demandantes como aporte a sus costas legales y gastos de otra índole correspondientes a dicha etapa, más un interés posterior al laudo del 3%”.*

Por último, en el punto XIV del laudo se observa la decisión del Tribunal. En el punto XIV.1 se lee: *“Confirmar su Decisión sobre Jurisdicción del 19 de diciembre de 2012 y afirmar que el Centro tiene jurisdicción y que el Tribunal es competente respecto de la Reconvención de la República Argentina”.* En el punto XIV.6 surge *“Ordenar a la República Argentina al pago a URBASER y a CABB de una contribución por los honorarios legales y gastos incurridos, asociados a la etapa jurisdiccional, por un monto de USD 400.000, y la parte abonada por los Demandantes al CIADI como adelanto de costas durante la etapa jurisdiccional, por un monto de USD 647.000, más un interés anual del 3% a partir de los 60 días posteriores a la fecha de emisión del presente laudo”.*



En el [anexo 7](#) se acompaña el correo electrónico del 8-12-2016, con firma de la Secretaria General Interina del CIADI, donde se adjuntó copia certificada del laudo en inglés y español.

III.2. En el [anexo 10 y 11](#) se encuentran agregadas dos notas del 2-6-2017 y del 9-6-2017 de CABB y de Urbaser dirigidas al entonces Ministerio de Finanzas de la Nación. Allí manifiestan que dado que no se presentaron recursos de revisión o de nulidad, conforme los arts. 52 y 53 del CIADI, el laudo se encuentra firme y resulta obligatorio para las partes, que deben cumplirlo en todo sus términos. Y en consecuencia solicitan *“...a la República Argentina que tenga a bien de proceder a cumplir con lo resuelto por el tribunal arbitral interviniente en el parágrafo 1234 del Laudo; a saber, a realizar el pago de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD 1.047.000), con más intereses a la tasa del 3% (tres por ciento) anual a partir de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de emisión del Laudo”*.

El 3-7-2017 CABB vuelve a reenviar nota dirigida al Ministerio a fin de ratificar el contenido de la anterior nota y a solicitar nuevamente el cumplimiento del laudo arbitral (v. Anexo 12).

Posteriormente, el 23-11-2019 la empresa Urbaser envió una nueva misiva dirigida a la Secretaria de Finanzas del Ministerio de Hacienda de la Nación. De allí se lee que *“...a partir del mes de Noviembre de 2017 a la fecha del presente, no se han verificado señales concretas por parte del Estado Nacional que permitan definir este proceso, a pesar de haber transcurrido dos años de innumerables borrados de Acuerdo, y la mejor voluntad de esta Empresa en adaptar el texto de los mismos a los intermediarios de turno dispuestos por el Estado. A esta altura de los acontecimientos y atento al tiempo transcurrido, los accionistas de la Empresa requieren de urgentes definiciones al respecto, a los efectos de evaluar la mejor forma de perseguir el cobro del Laudo, razón por lo cual solicitamos formalmente nos otorgue una reunión con toda la urgencia del caso a los efectos de despejar las incertidumbres sobre esta cuestión”* (v. Anexo 13). El 29-10-2019 Urbaser remite idéntica





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

nota al Secretario Legal y Administrativo del Ministerio de Hacienda de la Nación (v. Anexo 14).

El 2-1-2020 la empresa Urbaser envía nota dirigida al Ministro de Economía de la Nación. Allí afirma que *“...esta Empresa en conjunto con el saliente Sr. Secretario de Finanzas - en nombre del Ministerio de Hacienda de la Nación - decidieron recíprocamente poner fin a la controversia y a cualquier otra suscitada o que pudiera suscitarse respecto del Laudo y/o de los hechos que dieron origen al Arbitraje, y avanzaron pro activamente en aras de articular la suscripción del mentado Acuerdo”*. La nota finaliza explicando que *“Somos conscientes que vuestra gestión recién comienza y tendrá otros asuntos igualmente relevante que atender; pero sepa comprender de nuestra urgencia en función del holgado plazo que ha transcurrido desde que este Laudo se ha tornado ejecutable y esta Empresa no ha promovido las acciones pertinentes por expreso acuerdo con el Estado Nacional para solucionar este asunto”* (v. Anexo 15).

En el Anexo 16 surge nueva epístola de Urbaser y CABB del 18-5-2020 dirigida al Ministerio de Economía. Allí indican que el objeto es hacer saber la preocupación por la falta de cumplimiento de una obligación internacional a pesar del tiempo transcurrido, las múltiples gestiones realizadas y el espíritu de buena fe y cooperación exhibido. De allí se lee que *“...Urbaser y CABB se ven en la necesidad de solicitar la intervención del Sr. Ministro a fin de que tenga a bien arbitrar los medios a su alcance para que, con toda la urgencia del caso, pueda tener lugar una videoconferencia entre las partes que permita finiquitar los pasos pendientes para la pronta firma e implementación del pago del Laudo. En caso contrario, lamentablemente correspondería interpretar que el Gobierno Argentino no tiene voluntad de proceder al cumplimiento de esta obligación internacional y, para obtener una adecuada protección de sus derechos y el cumplimiento del Laudo, Urbaser y CABB se verán en la necesidad de iniciar las gestiones necesarias ante las autoridades jurisdiccionales competentes a tal fin [...]”*.



En el anexo 17 se acompaña otra nota del 24-8-2020 dirigida nuevamente al Ministerio de Economía. Allí expresan que *“Urbaser y CABB entienden que, desde la fecha de envío de la referida carta, el Gobierno Argentino ha mejorado su situación financiera y por ende se encuentra en una mejor posición para dar pronto cumplimiento al Laudo. [...] aprovechan esta oportunidad para reconocer el gran progreso que para el Gobierno Argentino significó haber alcanzado un acuerdo con sus principales acreedores extranjeros [...]. Ante este nuevo escenario que se abre para la Argentina, solicitamos al Sr. Ministro que tenga a bien arbitrar los medios necesarios en pos de avanzar a la brevedad hacia el cumplimiento del Laudo. En ese orden de ideas, reiteramos nuestra disposición para mantener una videoconferencia entre las partes que permita concluir los puntos pendientes para la firma e implementación de un acuerdo de pago del Laudo”*.

Del anexo 18 surge la liquidación practicada desde el 6-2-2017 al 6-12-2021 por una suma total de capital e intereses de USD \$1.198.800,66.

III.3. De la documental acompañada por la parte demandada surge que el Secretario de Finanzas del Ministerio de Economía remitió nota el 2-8-2022 a la dirección de asuntos contenciosos informando que *“...mediante el Informe registrado como IF-2019-67728401-APN-ONP#MHA (ver orden 42 del expediente EX-2019-09221854- -APN-DGD#MHA), informó que '...a través de la DA-2019-288-APN-JGM, entre otros ajustes, se incluyó un refuerzo en los créditos presupuestarios del Ministerio de Hacienda, Categoría Programática 1 – Actividades Centrales, FF 11 - Tesoro Nacional, por la suma de \$ 311.779.997. Este importe está destinado a atender diversas obligaciones emergentes de gastos, costas y honorarios originados en sentencias judiciales, entre las cuales se consideró el Caso CIADI No. ARB/07/26 [...] Por otro lado, tal como se expresó en párrafos anteriores, la obligación emergente del Laudo 'Impregilo S.p.A. (Demandante) c. República Argentina (Demandada)' (Caso CIADI N° ARB/07/17) que también*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

formara parte de dicho proyecto de resolución, sólo constituiría deuda pública con el cumplimiento del acuerdo que por el mismo se propiciaba aprobar, debido a la aceptación de los acreedores de recibir en pago de la misma los títulos públicos detallados en el Anexo I del citado proyecto. Sin perjuicio de lo expresado, como es de su conocimiento, la aprobación de dicho proyecto de resolución fue dejado sin efecto, encontrándose los instrumentos detallados en su Anexo I en el listado de títulos elegibles enumerados en el Anexo I de la Ley N° 27.556 en cuyo marco se llevó a cabo el proceso de reestructuración de deuda pública externa” ([Prueba documental 1](#)).

De la [prueba documental 3](#) surge el proyecto de resolución en donde surge “**ARTÍCULO 1°.- Aprobar los modelos de acuerdo de pago que como anexos I (IF-2019-XXXXXX-APNXXXX#MHA) y II (IF-2019-XXXXXX-APN-XXXX#MHA) integran esta medida. ARTÍCULO 2°.- Encomendar al Secretario de Finanzas, en representación de la República Argentina, la suscripción de los acuerdos cuyos modelos se aprueban en el artículo 1° de esta resolución. ARTÍCULO 3°.- Los Secretarios de Finanzas y de Hacienda, en su carácter de órgano coordinador de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán quienes realicen las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento al pago del acuerdo cuyo modelo se aprueba mediante en el artículo 1° de esta resolución como anexo I”.**

El 1-2-2023 la parte demandada incorporó mediante el [DEOX nro. 8454205](#) el resto de las actuaciones administrativas solicitadas por la parte actora.

IV. ASPECTOS GENERALES QUE SUSCITA LA INTERVENCIÓN DE UN TRIBUNAL FEDERAL ARGENTINO EN ESTA MATERIA.

IV.1. Sentado el marco normativo aplicable y reseñadas las constancias de las actuaciones administrativas arrimadas a la causa, corresponde abocarse al fondo de la cuestión; marco en que el análisis debe centrarse en determinar si corresponde la ejecución del



laudo arbitral en los términos solicitados por la actora, o si por el contrario, corresponde la aplicación de los procedimientos generales de ejecución de sentencias contra el Estado Nacional. Pues la demandada no desconoce la validez del laudo arbitral ni la obligación a su cargo que allí se impone; sino que cuestiona la forma en que debe cumplirse su parte dispositiva.

Aunque previo a ello, se impone efectuar las consideraciones siguientes.

IV.2. En términos generales, con fundamento en el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Corte Suprema ha establecido que se impone a los órganos del Estado argentino —una vez resguardados los principios de derecho público constitucional— asegurar primacía a los tratados ante un conflicto con una norma interna contraria, pues esta prioridad de rango integra el orden jurídico argentino y es invocable con sustento en el art. 31 de la Carta Magna (cfr. CSJN, Fallos 317:1282, entre otros).

IV.3. Ello, bien entendido, lo es en el marco de lo dispuesto por el art. 27 de la Constitución Nacional que faculta al Gobierno federal a afianzar relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras “...por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”. En torno de esta previsión estructural de nuestro sistema de gobierno, la Corte Suprema ha elaborado una doctrina en la que afirma que estos principios se traducen en el modo en que deben ser interpretadas las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el foro internacional. Pues el constituyente ha consagrado en el art. 27 una esfera de reserva soberana, delimitada por los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional, a los cuales los tratados internacionales deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad (cfr. CSJN, Fallos 340:47, entre otros).

IV.4. Por cierto, la necesidad de preservar bases estructurales de derecho público no es solo vernácula.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

IV.4.i. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el caso “Achmea BV” del 6-3-2018 ([asunto C-284/16](#)) resolvió que una cláusula de arbitraje de estilo, inserta en un TBI celebrado entre Estados miembros de la Unión Europea, era incompatible con el Derecho de la UE.

La imposibilidad de reconocer al tribunal arbitral que definió el [laudo](#) —bajo reglas CNUDMI— como un “*órgano jurisdiccional*” de los Estados miembros, en el sentido del art. 267 TFUE, debido a su “*carácter excepcional*” (v. ap. 45 a 49 de la sentencia) condujo al TJUE a concluir que el art. 8 del [TBI](#) suscripto entre el Reino de los Países Bajos y —actualmente— la República Federal Eslovaca, trasunta un mecanismo de resolución de litigios en el cual los Estados miembros se comprometen a sustraer la competencia de sus propios tribunales y, por tanto, del sistema de vías de recurso judicial previsto en el art. 19 TUE conllevando que tales litigios sean dirimidos sin que se garantice la plena vigencia del derecho comunitario (ap. 55 y 56).

Y si bien ratificó que las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales ejercitado por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros tenga “*carácter limitado*”, priorizó que las disposiciones fundamentales del Derecho de la Unión sean resguardadas en el marco de dicho control y, en su caso, puedan ser objeto de una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia (ap. 54).

IV.4.ii. En casos de arbitrajes CIADI pendientes y condenas referidas a la reducción de incentivos a energías renovables, España refirma su “*inmunidad soberana*” con base en el precedente “Achmea BV” (ampliar en Otero García-Castrillón, Carmen, *La Unión Europea y el arbitraje de inversiones: alcance de la STJUE de 6 de marzo de 2018, 'Achmea', con especial referencia a la situación de España*, en *Estudios sobre Jurisprudencia Europea*, p 676 y ss).



IV.5. Otro tópico a considerar en esta parcela es la compatibilidad de los TBIs con normas referidas a Tratados sobre Derechos Humanos (cfr. art. 75, inc. 22, CN).

IV.5.i. Puede ocurrir que los compromisos en materia de protección de inversiones extranjeras entren en tensión con obligaciones internacionales de un Estado en materia de derechos humanos. Fundamentalmente pues los TBIs no suelen contener referencias explícitas a los derechos humanos, semejando campos jurídicos separados respecto del derecho de las inversiones (ampliar en Sommer Christian, *Laudos arbitrales del CIADI, reconocimiento y ejecución*, Astrea, 2016, Buenos Aires, p. 344).

IV.5.ii. Con todo, cabe tener presente que en el laudo que decidió el fondo de la controversia entre las partes, el tribunal arbitral puntualizó: *“En lo que se refiere a recurrir a los 'principios universalmente reconocidos del derecho internacional', tal referencia carecería de sentido si se mantuviera la opinión de que el TBI debe ser interpretado como un conjunto aislado de normas de derecho internacional, cuyo único objetivo es el de proteger inversiones mediante el otorgamiento de derechos exclusivamente a los inversores. Tal postura, sostenida por las Demandantes, es incorrecta por más de una razón”* (cfr. Caso CIADI N° ARB/07/26, del 8-12-2016, párrafo 1189). Y en particular señaló que *“el Tribunal es reticente a compartir la posición principista de las Demandantes de que garantizar el derecho humano al agua es un deber que recae únicamente en el Estado y nunca en empresas privadas como las Demandantes. Si esa afirmación se extendiera a los derechos humanos en general, significaría que los particulares no asumen ningún compromiso u obligación de cumplimiento respecto de los derechos humanos, y que éstos estarían exclusivamente a cargo de los Estados. [...] El TBI no puede interpretarse y aplicarse de manera aislada. El Tribunal debe tener claramente presente el objetivo especial del TBI como un Tratado que promueve las inversiones extranjeras, pero no puede hacerlo sin tener en cuenta las normas relevantes de derecho internacional. El TBI debe interpretarse en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

armonía con otras normas de derecho internacional de las que forma parte, incluidas aquellas relativas a los derechos humanos” (cfr. párrafo 1193 a 1200).

Así, si bien la reconvencción planteada por el Estado argentino fue rechazada por el tribunal arbitral, también lo fueron los reclamos de los inversores extranjeros; de modo que no hubo condena al pago de una indemnización en la decisión de mérito (ampliar el análisis del caso en Pinto Mónica y Ryb José Martín, *Human Rights and Foreign Investment Arbitration, en Arbitration in Argentina*, Kluwer Law International BV, Países Bajos, 2020, p. 642-643).

IV.6. Considerando las pautas referidas precedentemente, cabe resaltar que en este proceso de ejecución el Estado Nacional, al momento de contestar la citación, no opuso defensas referidas a la afectación del orden público ni tampoco esgrimió planteos constitucionales vinculados a los derechos humanos. Por tal razón y atendiendo a que la ejecución que se pretende se refiere a aspectos meramente adjetivos en concepto de costas (honorarios legales y gastos incurridos en el arbitraje) y que por tanto no involucra decisiones soberanas de la República Argentina, no se advierten óbices sustanciales a su procedencia (arg. CSJN, Fallos 327:1881, 337:133, entre otros).

V. SINGULARIDADES DEL SISTEMA CIADI: LA CUESTIÓN DEL RECONOCIMIENTO.

V.1. Establecidas las premisas precedentes, en particular respecto del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante CIADI), establecido en el año 1966 por el Convenio de Washington 1965 (en adelante Convenio CIADI) por iniciativa del Banco Mundial, tiene por objetivo central facilitar la resolución de conflictos de inversión extranjera que pueden suscitarse entre un Estado contratante y nacionales contratantes de otro Estado, a través de la conciliación o el arbitraje internacional.



De modo tal que el Centro no se encuentra relacionado únicamente con la promoción de las inversiones extranjeras; sino también con la idea de despolitizar los conflictos entre los Estados y empresas foráneas, circunscribiendo el alcance del conflicto a la relación Estado-inversor a fin de evitar tensiones entre naciones (cfr. Sommer, Christian G., *El reconocimiento y la ejecución en los laudos arbitrales del CIADI: Ejecución Directa o Aplicación del Exequatur?*, Revista Universidad Nacional de Córdoba, 2011, p. 3).

V.2. Entre los caracteres más salientes del sistema, destaca que sus laudos arbitrales quedan excluidos del procedimiento del *exequatur*. En el *sub lite*, ambas partes concuerdan en esta parcela.

V.2.i. El *exequatur* es el procedimiento por el cual se declara que una sentencia o laudo extranjero tiene la misma eficacia que tienen las sentencias dictadas por los jueces nacionales, es decir, confiere una declaración de certeza de ejecutoriedad (cfr. Fassi - Maurino, *Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado*, Tomo III, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 879).

En el marco del CIADI, en cambio, se estableció un sistema de reconocimiento automático con la simple presentación de copia del laudo certificada por el Secretario General, conforme los términos del art. 54, inc. 2 del Convenio. En consecuencia, los laudos arbitrales tendrán el carácter de una sentencia firme dictada por un tribunal del Estado contratante (art. 54, inc. 1) debiendo los tribunales locales simplemente verificar su autenticidad.

Es por ello que, en principio, un laudo dictado conforme el procedimiento CIADI, no requiere del trámite de *exequatur* para ser ejecutado. Y al haberse adherido la República Argentina a dicho Convenio, hizo renuncia al procedimiento de *exequatur* para el reconocimiento y ejecución de los laudos que emitiera un tribunal arbitral constituido bajo las reglas CIADI (cfr. CNCom., Sala A, causa nro. 8030/15, “Compañía de concesiones de infraestructura SA s/ pedido de quiebra (por República de Perú)”, del 18-8-2015).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

V.2.ii. En suma, y como se adelantó, ambas partes son coincidentes en que, en este caso, el laudo arbitral cuya ejecución se pretende no requiere de dicho procedimiento y por ende, resulta equiparable a una sentencia definitiva dictada por un tribunal argentino. Y a tal efecto, el requisito establecido en el art. 54, inc. 2 se encuentra cumplido; pues la parte actora presentó copia del laudo arbitral certificada por la entonces Secretaria General Interina del CIADI (v. Anexo 6 de la documental de la parte actora).

V.3. Con todo, no puede perderse de vista que, aun considerando su autonomía sistémica, la jurisdicción arbitral del CIADI carece de *imperium* o poder de coerción para hacer cumplir los laudos dictados. Esta circunstancia impone en la práctica y conforme las propias previsiones del Convenio para la etapa de ejecución del laudo, la intervención de tribunales estatales (cfr. Marchili, Silvia - Monteroni, Julieta, *Annulment, Recognition, and Enforcement of Awards in Investor-State Arbitrations Involving Argentina*, en *Arbitration in Argentina*, Fortese, Fabricio (ed.), Kluwer Law International, 2020, pp. 696-700).

En otros términos, cuando el Estado requerido frente al CIADI no cumple voluntariamente y de buena fe la obligación emergente de un laudo, la parte vencedora tiene habilitada la ejecución judicial de ese laudo en cualquier Estado parte.

A tal efecto el art. 53 le otorga carácter de cosa juzgada a los laudos dictados al establecer que “...*el laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto los casos previstos en este Convenio*”. Por lo tanto, sin perjuicio de lo dicho en el Considerando IV de la presente, el Convenio establece, en principio, un sistema exclusivo de revisión referido únicamente a sede internacional. Con este marco, los únicos recursos admitidos son los recursos de aclaración, revisión y anulación previstos en los arts. 49, inc. 2, 50, 51 y 52 del Convenio.

V.4. De todos modos, en rigor, el art. 53, inc. 1 del Convenio, resulta ser una especificación de una obligación general



basada en la costumbre internacional y los principios *pacta sunt servanda* y *res judicata* (confr. Broches Aron, *Award Rendered Pursuant to the ICSID Convention: Binding Force, Finality, Recognition, Enforcement, Execution*, ICSID Review, Foreign Investment Law Journal, Oxford University Press, 1987, p. 289).

V.5. En consecuencia, en cuanto aquí interesa, el laudo arbitral “Caso CIADI N° ARB/07/26” tiene carácter obligatorio y final, no ha sido cuestionado sustancialmente por el Estado con base en la violación del orden público, de modo que procede su reconocimiento automático de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 53 y 54, inc. 1, primera parte, e inc. 2 del Convenio.

VI. EJECUCIÓN DEL LAUDO DE ACUERDO AL CONVENIO CIADI.

Despejado el interrogante respecto al reconocimiento, corresponde abocarse a la pretendida ejecución del laudo arbitral.

VI.1. En primer término, cabe apuntar que mientras que el reconocimiento refiere a la totalidad del laudo, la ejecución —en los términos del Convenio— se limita a las obligaciones pecuniarias (cfr. Graciarena María Carolina, *La inmunidad de Ejecución del Estado frente a los Laudos del CIADI*, LexisNexis, Buenos Aires, 2006, p.50).

El art. 54, inc. 1, establece “[...] *hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado*”.

Por lo tanto, cuando un Estado ha faltado al cumplimiento de las obligaciones que le impone el art. 53 y se encuentra en situación de incumplimiento, el acreedor del laudo podrá promover procedimientos jurisdiccionales de ejecución basado en el art. 54. Dicho precepto le brinda a los acreedores de laudos la posibilidad de hacer cumplir estos últimos frente a deudores renuentes; aunque no resulte el “*mecanismo normal*” de ejecución de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

un laudo (cfr. Sommer Christian, *Laudos arbitrales del CIADI, reconocimiento y ejecución*, Astrea, 2016, Buenos Aires, p. 284).

VI.2. En razón de ello, no habiendo cancelado el Estado Nacional la obligación impuesta en materia de costas impuesta en el laudo “Caso CIADI N° ARB/07/26” y a raíz del reconocimiento referido precedentemente, procede la ejecución de las obligaciones pecuniarias allí establecidas.

VI.3. A tal efecto, el art. 54 inc. 3 del Convenio determina la forma en que se ejecutará el laudo CIADI. Así, establece que “*El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda*”.

En la especie, cabe destacar que, en igual sentido, el art. X, inc. 6 del TBI en cuestión (ley 24.118) estipula que “*La sentencia arbitral será obligatoria y cada Parte la ejecutará de acuerdo con su legislación*”.

VI.4. Es que, debido a las distintas técnicas procesales seguidas en las jurisdicciones del llamado *common law* y las que se inspiran en el derecho civil de tradición romana, así como a los distintos sistemas judiciales existentes en los Estados unitarios y en los federales u otros no unitarios, el art. 54 no establece ningún método específico para exigir el cumplimiento interno del laudo; sino que estipula que cada Estado contratante cumpla las disposiciones del artículo de conformidad con su propio sistema jurídico (confr. [Informe de los Directores Ejecutivos](#) acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados nacionales y nacionales de otros estados, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, del 18-3-1965, párr. 42).

En consecuencia, si bien el art. 54 dispone que deberá darse al laudo el mismo valor que las sentencias firmes de sus propios tribunales, no les exige a los Estados que traspasen ese límite y se comprometan a la ejecución forzosa del laudo conforme el Convenio en los casos en que las sentencias firmes de cada Estado contratante



no pudieran ejecutarse (confr. Graciarena, María Carolina, “*La inmunidad de Ejecución...*”, *ob. cit.*, p. 61).

Esta interpretación también surge del Informe de los Directores Ejecutivos incluido en el borrador del Convenio que le fue entregado a los distintos Estados (v. Informe, *ob. cit.*, parr. 43).

VII. EJECUCIÓN DEL LAUDO CIADI DE ACUERDO A LA LESGILSACIÓN ARGENTINA.

VII.1. Como puede observarse, el sistema del CIADI otorga plena vigencia a las leyes de ejecución de sentencia de cada Estado contratante.

Y en refuerzo de este concepto, el art. 55 del Convenio establece que nada de lo dispuesto en el art. 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

VII.2. Con este marco, seguidamente se aborda el análisis del punto central que presenta la controversia de autos.

VII.2.i. Con lo hasta aquí dicho, resulta claro que en materia de ejecución de laudos arbitrales internacionales contra el Estado Nacional deben aplicarse las previsiones establecidas en las leyes 11.672, 23.982, 25.344, 25.725, conforme las pautas establecidas por la CSJN en el precedente “Giovagnoli”. Aun mediante un carril procedimental analógico, como ocurre en el caso con el art. 499, CPCCN (cfr. Monti, Laura - Vieito Ferreiro, Mabel, *La demanda... el proceso contencioso administrativo*, en Cassagne (dir.), *Tratado de derecho procesal administrativo*, Tomo II, La Ley, 2007, pp. 3-5; y la pacífica jurisprudencia de la Cámara Federal Contencioso Administrativa allí citada).

Y, en todo caso, también queda claro que si la parte actora no deseaba la aplicación de la normativa argentina sobre ejecución de sentencias contra el Estado Nacional, podría haber iniciado su ejecución en cualquier otro Estado contratante, de conformidad con las previsiones del art. 54 del Convenio. Esto en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

razón de que ante el incumplimiento del Estado, los inversores tienen la facultad de “*elección de foro*” que le permita determinar la mejor posibilidad de lograr una ejecución forzosa sobre los bienes de la demandada, aun fuera del territorio del Estado contratante contra quien se pretende ejecutar el laudo (cfr. Sommer, *Laudos arbitrales del CIADI...*, *ob. cit.*, p. 287).

VII.2.ii. Por lo tanto, una vez que la parte vencedora del laudo ha elegido ejecutarlo ante los tribunales argentinos, no puede pretender la inaplicabilidad de las normas relativas a la ejecución de sentencias contra el Estado Nacional.

Esta conclusión es hoy aceptada por la doctrina especializada (además de las publicaciones de Sommer y Garciarena citados precedentemente, *v. en Arbitration in Argentina*, Fortese, Fabricio (ed.), Kluwer Law International, 2020, el trabajo de Martínez de Hoz, José, *Recognition and Enforcement of Awards*, pp. 292-293).

VII.3. Ahora bien, la parte actora aduce que, de resultar aplicables las leyes 11.672, 23.982, 25.344, 25.725, el Estado Nacional debió cancelar el crédito con las autorizaciones para efectuar gastos previsionadas para el año 2017. Y si tales habilitaciones resultaron insuficientes, debió incluirlas en el presupuesto del año 2018. En otros términos, pretende que esta sentencia imponga la obligación de cancelar las sumas adeudadas en el plazo perentorio de treinta días, pues entre los incumplimientos que achaca al Estado Nacional, resalta el vinculado a no haber realizado la previsión presupuestaria en tiempo oportuno.

En este sentido, agrega haber realizado a partir del dictado del laudo distintas gestiones ante dependencias del Estado Nacional con el objeto de lograr el pago adeudado.

VII.4. Empero, conforme se estableció en los acápites anteriores, la ejecución compulsiva del laudo no puede apartarse de las normas federales aplicables. Veamos.



VII.4.i. De acuerdo a las previsiones del Convenio, el Estado Nacional debía cumplir voluntariamente y de buena fe con la parte dispositiva del laudo que imponía una obligación pecuniaria dentro del plazo conferido por el tribunal arbitral.

A tal efecto debía, *voluntariamente*, activar el procedimiento de previsión presupuestaria estipulado a través del dictado de los actos administrativos pertinentes y conforme las leyes imperantes que disciplinan la disponibilidad de los fondos públicos. (O bien, como ha ocurrido en otros supuestos, por los carriles pertinentes, disponer la emisión de títulos públicos en acuerdo con el inversor, v.gr. resolución conjunta Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda nro. [29/19](#); resolución del Ministerio de Finanzas nro. [112-E/17](#) y nro. [E 241/17](#)).

Con todo, frente al incumplimiento en acatar *voluntariamente* la obligación impuesta por el laudo, la parte actora pudo requerir, en cualquier momento, la ejecución forzada del laudo ante la justicia federal argentina; o de cualquier otro Estado contratante del Convenio. Por lo tanto, a los efectos de la jurisdicción que ejerce este tribunal, recién con la elección del foro y el inicio de una acción en el sentido aquí indicado, se encuentra jurídicamente habilitada la posibilidad de emitir un *mandato coercitivo de ejecución* contra el Estado Nacional que *ordene* el inicio del mecanismo instituido por los arts. 22 de la ley 23.982 y 68 de la ley 11.672 (conf. texto de las leyes 24.624, 25.565 y 26.895).

VII.4.ii. Las negociaciones intentadas por la actora en sede administrativa hacen a su estrategia, válidamente. Pero no tienen entidad suficiente para modificar los lineamientos establecidos precedentemente. Es que no puede pretender la parte actora llegar a un acuerdo de pago con la demandada mediante negociaciones en sede administrativa y luego argumentar que, ese fracaso, habilita a sortear la aplicación de normas de orden público que rigen su requerimiento judicial.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

VII.4.iii. El contenido de las negociaciones confirma el aserto. Del dictamen jurídico del 1-8-2019 (v. [DEOX nro. 8454205](#)) surge que mediante el EX2017-11546521-APN-MF tramitó un acuerdo de pago y que *“El mencionado Acuerdo contempla la cancelación total de la deuda por costas en dólares estadounidenses; prevé renunciaciones recíprocas frente a reclamos, recursos, demandas, acciones y procedimientos de cualquier naturaleza que pudieran existir entre las partes; incluye cláusulas de indemnidad y de no reconocimiento de derechos; prevé una cláusula de terminación de los procesos judiciales existentes; otra relativa al compromiso de notificación y desistimiento y otras vinculadas a los costos, gastos y honorarios y a los tributos, la legitimación y vigencia del Acuerdo”*.

A su vez, de la documental acompañada por la parte actora surge que *“La Empresa no ha promovido las acciones pertinentes por expreso acuerdo con el Estado Nacional para solucionar este asunto”* (v. Anexo 15).

VII.4.iv. De ello se sigue que en la negociación ambas partes comprometieron sus intereses para llegar a una solución consensuada y, particularmente, la parte actora decidió voluntariamente no iniciar la ejecución del laudo en los términos del art. 54 del Convenio, a fin de facilitar la cancelación extrajudicial de su crédito.

En suma, la accionante procuraba llegar a un acuerdo de pago y al haberse frustrado dicho andarivel, ahora pretende excluirse de la aplicación de las leyes 11.672, 23.982, 25.344, 25.725. Un resultado semejante no es aceptable.

Prospera entonces la ejecución promovida sujeta a la aplicación de las normas indicadas.

VIII. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES 3952 Y 24.624.

Definida de tal modo la aplicación al caso de las normas federales indicadas, corresponde abordar el planteo de inconstitucionalidad del art. 7, ley 3952, en cuanto dispone el efecto



declarativo de las sentencias de condena contra el Estado Nacional y del art. 19, ley 24.624, que consagra la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público Nacional.

VIII.1. Respecto del primer tópico, la CSJN ha establecido que el propósito declarativo es razonable en tanto no sea otro que evitar que la Administración pueda verse, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos, o se perturbe su marcha normal. Empero, en modo alguno significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia (Fallos: 265:291; 269:448; 277:16; 297:467; 302: 349; 322:1201, entre otros).

Acorde con el criterio enunciado, el art. 22 de la ley 23.982 estableció un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia (confr. CSJN, Fallos: 339:1812; 343:1894). En virtud de esta armonización, corresponde rechazar la inconstitucionalidad planteada, en tanto la ley 3952 no implica que el Estado Nacional pueda incumplir con la sentencia aquí dictada.

VIII.2. Por lo demás, el planteo de inconstitucionalidad de la inembargabilidad de los fondos presupuestarios del Estado Nacional, en atención al modo en que se decide, resulta prematuro (cfr. doc. CSJN, Fallos 322:2134, “Giovanoli”).

IX. PRETENSIÓN DE CAPITALIZAR LOS INTERESES.

La capitalización de intereses, en los términos del art. 770, inc. b), CCCN, no puede prosperar.

IX.1. La parte actora pretende capitalizar los intereses desde la fecha de notificación de la demandada hasta su efectivo pago, utilizando la misma tasa que la ordenada en el laudo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

El laudo arbitral fijo un interés anual del 3% a partir de los sesenta días posteriores a la fecha de su emisión. De ello se sigue que el tribunal *ad hoc* entendió como razonable aplicar esta tasa de interés para el caso que se debiera compensar la eventual demora en el cumplimiento del laudo. El interés fijado se encuentra firme en virtud de que ninguna de las partes interpuso alguno de los recursos previstos en los arts. 49, inc. 2, 50, 51 y 52 del Convenio.

Por lo tanto, no puede modificar este tribunal los intereses allí establecidos, pues ello significaría alterar los términos del laudo que se encuentra firme.

IX.2. Por lo demás, corresponder recordar que la CSJN ha establecido que la capitalización de intereses constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica; mas cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado, en tanto debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (CSJN, Fallos: 315:2980).

Sobre todo cuando capitalizar intereses como los fijados en el laudo, superaría ostensiblemente la pretensión del acreedor y produciría un inequívoco e injustificado despojo al deudor, lesivo de su derecho de propiedad (confr. arg. CSJN, Fallos 325:1454).

X. COSTAS.

En atención a la forma en la que se decide, así como la novedad de la cuestión debatida y su complejidad jurídica, corresponde imponer las costas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Por los fundamentos que llevo expuestos,

FALLO:

1. Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa y Urbaser SA, declarando procedente la ejecución del



laudo arbitral “Caso CIADI N° ARB/07/26” del 8-12-2016. Las costas se distribuyen en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

2. En consecuencia, deberá practicarse la liquidación de los intereses conforme las disposiciones del laudo, desde los sesenta días de notificado hasta el efectivo pago. Aprobada la liquidación, el Estado Nacional deberá acreditar de modo fehaciente, en el plazo de 10 días, la inclusión de las sumas de dinero necesarias para cancelar el monto que arroje la liquidación aprobada en la partida presupuestaria correspondiente (cfr. arts. 22 de la ley 23.982 y 68 de la ley 11.672, texto conf. leyes 24.624, 25.565 y 26.895) de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN en Fallos 322:2134, “Giovanoli”.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal y, oportunamente, archívese.

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. PMN

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL

